



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-737-SPA-476 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, señalando lo siguiente:

*(...) [Fábrica de Paletas, ubicada en calle Nexttita, número 109, colonia Nexttita, Delegación Miguel Hidalgo] (...) emisiones de ruido y vibraciones generadas por la máquina de refrigeración de una fábrica de paletas, la cual se encuentra en el techo y funcionan los días sábados y domingos las 24 horas del día (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1078-2015 del 12 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-737-SPA-476. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el día 31 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1078-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, el día 19 de marzo de 2015, del cual se desprende lo siguiente: *(...) que corresponde al establecimiento de un piso. El cual se trata de una nave industrial, en este acto se pudo observar la presencia de tráileres, realizando actividades de carga y descarga (...) no se perciben emisiones de ruido y vibraciones generadas por algún equipo de refrigeración. Acto seguido solicitamos hablar con el encargado o representante del establecimiento en comento, siendo recibidos por un trabajador, a quien se le explicó el motivo de la presente diligencia (...) llamaron al encargado del negocio a quien se le (...) entrega (...) citatorio de comparecencia (...).*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0641-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, esta entidad citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado Productos Lácteos la Nueva S.A. de C.V., ubicado en Nexttita, número 109, colonia Nexttita, Delegación Miguel Hidalgo, a fin de que manifestara lo que a su derecho





correspondiera en relación con los hechos que fueron denunciados, acto que tuvo a bien celebrarse en fecha 23 de marzo de 2015, durante la cual manifestó lo siguiente:

1.- Que la empresa se denomina Comercializadora de Productos Lácteos La Nueva, S.A. de C.V., con giro de compraventa de base para helados (leche de vaca para consumo humano) (...), con horario de funcionamiento de 6:00 a 15:00 horas para vendedores y de 09:00 a 18:00 horas para personal de oficina.

2.- Contamos con la documentación que acredita el legal funcionamiento de dicho establecimiento, consistente en:

- Aviso de alta ante el servicio de administración tributaria (SAT).
- Aviso de apertura ante la delegación correspondiente.
- Certificado de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.
- Vo.Bo. de seguridad y operación.

(...)

3.- Quiero señalar que el negocio cuenta con tres máquinas de refrigeración (...) funciona todo el día; sin embargo, éstas se encuentran dentro de la misma cámara de enfriamiento y lo único que se encuentra visible en la azotea es lo que se conoce como "cebolla" a través del cual se capta o libera el aire.

4.- Manifiesto mi disposición de que personal de la PAOT realice una visita al lugar y poder mostrarles el equipo con el que cuenta el establecimiento (...).

5.- Asimismo, estoy en la disposición de que personal de la PAOT lleve a cabo los estudios correspondientes de ruido y vibraciones y en caso de estar rebasando los límites máximos que establece la normatividad de la materia, me comprometo a llevar a cabo las adecuaciones correspondientes.

Con fecha 20 de mayo de 2015, se recibió la Atenta Nota PAOT/230-232-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, el estudio técnico de ruido con folio PAOT-2015-216-DEDPPA-118, del cual se desprende lo siguiente: (...) **Conclusiones:**

**Primera.** El establecimiento mercantil con denominación Comercializadora de Productos Lácteos La Nueva, S.A. de C.V., ubicado en calle Nextitla número 109, Colonia Nextitla, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal (...), genera un nivel sonoro de **62.71 dB(A)**.

**Segundo.** (...) se acredita que en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, la "fuente emisora" EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).

#### Observaciones

1.- El personal actuante observó (...) que en la azotea de la fuente emisora existen dos casetas construidas con una estructura metálica y techumbre de lámina, conteniendo varios equipos similares a los condensadores utilizados en los sistemas de aire acondicionado; estos equipos son los generadores de las emisiones sonoras (...).





2.- Se realizaron mediciones en tres puntos en los equipos en funcionamiento (...).

Con respecto a las vibraciones, la Atenta Nota PAOT/230-232-2015 antes citada refiere lo siguiente: (...) *no omito comentar que la persona denunciante informó al personal actuante que no existen vibraciones, por tal motivo no se realizó el estudio solicitado.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0943-2015 de fecha 13 de abril de 2015, esta entidad emitió el informe parcial donde se hace del conocimiento a la persona denunciante, de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de la denuncia; dicho documento se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el día 15 de abril de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1387-2015 de fecha 02 de junio de 2015, se exhortó al representante legal de establecimiento denominado Comercializadora de Productos Lácteos La Nueva, S.A. de C.V., para que llevara a cabo las adecuaciones necesarias con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras que generaba e informara a esta entidad las acciones implementadas.

En fecha 7 de julio de 2015, se recibió escrito por parte del apoderado legal del establecimiento motivo de denuncia, quien manifestó lo siguiente: (...) *le informo que las adecuaciones se han llevado a acabo de manera oportuna con los arreglos considerados por el proveedor de las máquinas que se encuentran instalados en la parte de la azotea que emiten las emisiones sonoras. Para tal efecto se utilizaron materiales consistentes en panel de concreto en los cuatro lados y techo encerrado para mitigar las emisiones sonoras, en las cuales se puede apreciar con fotografías que anexo a la presente del antes y después de los trabajos realizados (...).*

En fecha 21 de julio de 2015, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos, del cual se desprende lo siguiente: (...) *nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante a fin de llevar a cabo un nuevo estudio de ruido; sin embargo nadie atendió el llamado del personal actuante (...). Acto seguido nos constituimos en el establecimiento objeto de la denuncia (...) y desde la vía pública no se perciben emisiones de nivel sonoro, por lo que nos entrevistamos con el contador de dicho negocio, a quien se le explicó el motivo de la diligencia; al respecto señaló que se realizaron las adecuaciones correspondientes a fin de mitigar las emisiones, por lo que nos permitió ubicarnos en este punto, constatando la colocación de una caseta o muro falso, señalando que los equipos no pueden ser totalmente cubiertos pues requieren de aire para mantener la temperatura adecuada para su funcionamiento, además que incrementaría el peso y la estructura no lo soportaría (...).*

En fecha 12 de octubre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó a la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrita a esta entidad, realizara un nuevo estudio de emisiones sonoras y vibraciones al establecimiento mercantil denominado Comercializadora de Productos Lácteos, La Nueva S.A. de C.V., Al respecto, en fecha 29 de octubre de 2015, se recibió la Atenta Nota PAOT/230-636-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, donde se remite el estudio técnico de ruido con folio PAOT-2015-581-DEPPA-300, del cual se desprende lo siguiente: (...) **Conclusiones:**





**Primera.** El establecimiento mercantil con domicilio en calle Nexttla número 109, colonia Nexttla, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de **55.90 dB(A)**.

**Segundo.** (...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).

#### Observaciones

1.- (...)

2.- El numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece que el valor de "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe) se determina conforme al siguiente criterio: Si la diferencia del "Nivel de fuente emisora" (Nefe) y el "Nivel de ruido de fondo" (Nrf) es menor o igual a 3 (tres), que para este caso es  $Nfe - Nrf = 55.90 - 54.90 = 1 < 3$ , y si el Nrf es menor que el "Límite Máximo Permisible" (LMP), que en este caso es (...)  $54.90 < 63.00$  dB(A); entonces las emisiones sonoras de la "fuente emisora", por sí sola, **NO EXCEDEN** los límites máximos permisibles de la norma de referencia (...).

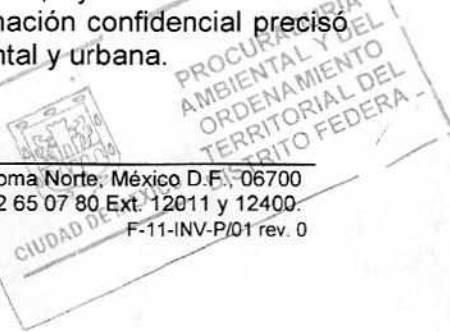
Aunado a lo anterior, con respecto a las vibraciones, se recibió el estudio técnico de vibraciones con folio PAOT-2015-582-DEPPA-301, del cual se desprende lo siguiente: (...) **Conclusiones:** (...)

**Segundo.** Considerando los valores de la aceleración (...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación. **NO EXCEDE** el límite máximo permisible (...)

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial preciso los hechos que consideraron eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.





De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido y vibraciones, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

## **RUIDO Y VIBRACIONES**

En el escrito de denuncia se señala la emisión de nivel sonoro generada por el establecimiento denominado Comercializadora de Productos Lácteos La Nueva, S.A. de C.V., ubicada en Nextitla, número 109, colonia Nextitla, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido y vibraciones, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones; la cual además señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En complemento a lo antes citado, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal señala los siguientes límites

| Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada |                                                        |                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Eje Z, dirección vertical                                                    | Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia | Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia |
| 0,015 m/s <sup>2</sup>                                                       | 0,015 m/s <sup>2</sup>                                 | 0,015 m/s <sup>2</sup>                                      |

Con base en las constancias que obran en el expediente de mérito, personal de esta entidad realizó un primer reconocimiento de hechos al establecimiento motivo de denuncia denominado "Comercializadora de Productos Lácteos La Nueva, S.A. de C.V.", acto durante el cual no acreditó la generación de ruido ni vibraciones; sin embargo, se estableció comunicación con personal de la empresa y se le citó a comparecer a fin de que se pronunciara respecto a los hechos que se investigan. En virtud de lo anterior, durante la realización de la comparecencia el representante legal de dicho negocio se comprometió a llevar acabo las adecuaciones



correspondientes, si derivado de los estudios que realizara esta Subprocuraduría de Protección ambiental se desprendiera que se encontraban incumpliendo la normatividad en materia de ruido y vibraciones.

Por lo anterior, la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, realizó el estudio de nivel sonoro y vibraciones correspondiente al establecimiento motivo de la presente investigación, obteniendo como resultado que dicho negocio generaba un nivel acústico de **62.71 dB(A)**, excediendo los límites máximos permisibles, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, en el horario de las 20:00 horas a 06:00 horas; y con respecto a las vibraciones, se obtuvo que dicho negocio no excede los límites máximos permisibles, establecidos en el numeral 8 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, esta entidad exhortó al representante legal de dicho establecimiento a implementar medidas de mitigación de ruido, requerimiento que fue atendido y los cuales consistieron en la colocación de muros de panel de concreto alrededor de los equipos potencialmente generadores de ruido. Por lo anterior, esta entidad llevó a cabo nuevamente estudios de ruido y vibraciones respectivamente a dicho lugar, obteniendo como resultado que en materia de ruido el establecimiento genera un nivel de 55.90 dB(A), el cual se encuentra dentro de los límites máximos permisibles por la NADF-005-AMBT-2013; con respecto a las vibraciones se generaban valores de  $0.00128 \text{ m/s}^{1.75}$ ,  $0.00115 \text{ m/s}^{1.75}$  y  $0.00207 \text{ m/s}^{1.75}$  en los ejes X, Y y Z, respectivamente, los cuales no exceden el límite de  $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$  que establece la norma NADF-004-AMBT-2004.

Considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Derivado de la presente investigación el establecimiento motivo de denuncia denominado "Comercializadora de Productos Lácteos La Nueva, S.A. de C.V.", ubicado en Nextitla, número 109, colonia Nextitla, Delegación Miguel Hidalgo, generaba un nivel sonoro de 62.71 dB(A), lo cual excedía los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; por lo que voluntariamente la





empresa llevó a cabo acciones de mitigación, logrando reducir el nivel acústico a **55.90 dB(A)**, valor que se encuentra dentro del límite que establece dicha norma.

- Con respecto a las vibraciones, el establecimiento motivo de denuncia no excede los límites que establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p./ Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS